

INE/CG865/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE JAVIER FELIPE LÓPEZ Y ADÁN LÓPEZ SANTIAGO, ENTONCES PRECANDIDATOS A LA PRIMERA CONSEJALÍA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA ZAACHILA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Julio César Benítez Torres, por derecho propio, en contra de Javier Felipe López y Adán López Santiago, entonces precandidatos del partido Morena a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, denunciando presuntos hechos que contravienen a la normatividad electoral consistentes en la omisión de reportar gastos por colocación de propaganda electoral, así como el presunto rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 11 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito inicial de queja y los elementos probatorios aportados:

“(…)

**HECHOS**

1.- *El ocho de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral 2023- 2024 en el que se elegirán diputaciones a la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los 153 ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.*

2.- *Mediante acuerdo IEEPCO-CG-51/2023, la autoridad administrativa electoral, determinó los topes máximos de gastos de precampaña para las elecciones a diputaciones y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, el tope de gastos de precampaña individualizado para el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, quedó fijado como se establece a continuación:*

<b>NO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA 2023-2024</b>
87	Villa de Zaachila	\$ 78,573.03

3.- *Según el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el periodo de precampañas a concejalías fue del día 22 de enero al 10 de febrero de 2024, el periodo de registros de candidatos será del día 1 al 15 de marzo de 2024, el periodo de campañas será del día 30 de abril al 29 de mayo de 2024.*

4.- *Los CC. Javier Felipe López y Adán López Santiago, Precandidatos a Presidente municipal con sede en Villa de Zaachila, Oaxaca, postulados por el instituto político MORENA, durante sus actos de precampaña que iniciaron desde el día 22 de enero, realizaron conductas que contravienen a las reglas en materia de fiscalización, consistente en las siguientes faltas:*

*Omisión de reportar gastos por conceptos de colocación de propaganda electoral, que deberán ser consideradas como personalizadas ya que se difunde el emblema o la mención de lemas del partido Morena, identificando precandidatos en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos y los precandidatos pueden difundir propaganda personalizada durante los periodos de precampaña, lo cierto es que esos gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.*

*Sirve de sustento por analogía de razón el siguiente criterio jurisprudencial:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX**

MORENA

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
Jurisprudencia 16/2018 (...)

*Las omisiones de los precandidatos denunciados violan los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son, de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas, ni toleradas, por lo tanto, deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas con el fin de sancionar a los precandidatos referidos en términos de la ley aplicable.*

*Por lo anterior esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de monitoreo, debe analizar si hubo actos de precampaña que posicionaron precandidaturas a la presidencia Municipal de Villa de Zaachila, ante militantes y simpatizantes cuyos gastos pudieron ser o no reportados por el partido político MORENA, así como por los precandidatos.*

*En consecuencia, se debe revisar si se presentó el informe de gastos de precampaña, y caso de no haber sido presentado el citado informe, requerir al partido político y a los precandidatos para que presenten el respectivo informe de gastos de precampaña y una vez presentado o no según sea el caso, si así procediera sancionar la omisión con multa en el caso del partido político, y a los ciudadanos con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos.*

*En razón de ello es necesario que esa Unidad Técnica de Fiscalización, realice una interpretación conforme de la norma, en la que debe individualizar la sanción, valorando la gravedad de la conducta y la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, por lo que en plenitud de sus atribuciones podrá sancionar la conducta desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, la cancelación de la candidatura.*

*Es menester señalar que los ciudadanos denunciados tienen la obligación de presentar su informe, porque llevaron a cabo actos de precampaña y en caso de que lo hayan presentado en ceros o no lo hayan presentado están engañando a la autoridad electoral, por lo que se deben de analizar las circunstancias particulares del caso y emitir la sanción a que haya lugar, pero a partir de una serie de consideraciones y argumentos individualizados, en los que se explique la gravedad de la acción y/o omisión, pues puede ser que no exista colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos, así también que las precandidaturas buscaron engañar a la autoridad con no presentar el*

*informe o haber presentado un informe en ceros a pesar de la evidencia de los gastos realizados.*

*En dado caso que los precandidatos, nieguen la realización de los gastos o hayan presentado un informe en "ceros", es decir, sin ánimo alguno de facilitar la labor de la autoridad para revisar los gastos realizados sería grave y trascendente porque:*

- a) Se rompe de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de los precandidatos.*
- b) Los precandidatos obtienen una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda.*
- c) No se sabe con certeza cuánto se gastó en total.*

*No se trata de cuantificar la propaganda electoral u otros gastos detectados, sino de la afectación a los valores sustanciales que se protegen en cualquier proceso electoral. El monto identificado en las precampañas no es lo trascendente, sino la afectación total a los principios de transparencia y fiscalización de las campañas.*

*La fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para concretar el principio democrático de rendición de cuentas y para garantizar que el financiamiento no se convierta en un factor decisivo que altere la equidad en la competencia electoral. Sin la fiscalización no se pueden prevenir actos contrarios al Estado de derecho, por lo que el respeto y observancia de estas reglas beneficia a la ciudadanía y a los propios contendientes.*

*Entonces, para que la fiscalización en el gasto de los partidos políticos funcione no podemos permitir que los actores políticos obstruyan las tareas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que estaríamos generando un incentivo para incumplir con las normas, que en nada abona a nuestra democracia.*

*(...)"*

### **Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.**

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

**"PRUEBAS:**

**I.LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en las certificaciones que se sirva realizar la H. Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de Oficialía Electoral, a partir de los hallazgos detectados en la propaganda denunciada cuya ubicación se encuentra precisada en la placa fotográfica de cada una de ellas.

**II.LA TECNICA.** - Consistente en 8 fotografías impresas, que relaciono con todos y cada uno de los hechos señalados que adjunto a la presente.

**III.LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**  
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

**IV.LA PRESUNCIÓN DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en la presente queja, y que favorezca el interés de la parte que represento.

(...)



CARRETERA ZAACHILA -REAL DEL VALLE, PASANDO LA CALLE NATIPAA



BARRIO DE LA SOLEDAD: ESQUINA DE ZAPOTECA Y NATIPAA, CASCO DE LA POBLACIÓN.



CARRETERA JALPAN- ZAACHILA FRENTE AL LAVA AUTOS BARRIO DEL NIÑO, CASCO MUNICIPAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX

CARRETERA ZAACHILA – VICENTE GURRERO ENTRONQUE CON LA COLONIA EMILIANO ZAPATA Y GUADALUPANA,  
ZONA ORIENTE





(...)"

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX**, , notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación, aportara elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y proporcionara las circunstancias de tiempo circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 12 a 13 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8797/2024, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 14 a 19 del expediente).

**V. Notificación del Acuerdo recepción y prevención al quejoso.**

a) El once de marzo dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificar el acuerdo de prevención al quejoso. (Fojas 20 a 26 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/501/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca notificó al quejoso a efecto que desahogara la prevención realizada, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtió que incumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 27 a 47 del expediente).

c) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el quejoso desahogó la prevención realizada. (Fojas 48 a 52 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.



## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

---

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3 “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

En ese sentido, se debe precisar que cuando se analice un escrito de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar, si esta autoridad debe desechar el escrito de queja que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establecen:

**“Artículo 29. Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*”

**“Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito*

*sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)"

**"Artículo 31.**

**Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

(...)"

**"Artículo 33.**

**Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)"

De la lectura integral a los preceptos normativos antes citados, se desprende que:

- a)** La autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos y cuando se omita aportar elementos probatorios o indiciarios

que sustenten los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

**b)** Que en el caso de que se desahogue la prevención realizada por la autoridad, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En ese sentido, por lo que hace a los señalamientos respecto de la presunta colocación de propaganda electoral, el quejoso omitió señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no aportó mayores elementos de prueba, que soporten su aseveración y que permitieran a esta autoridad tener indicios de la ubicación de la propaganda denunciada para estar en posibilidad de iniciar la investigación sobre los hechos denunciados, ya que, la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

Así, se advierte que no aportar elementos probatorios, que aún con carácter de indicios, soporten las aseveraciones en las que se sustenten los hechos denunciados, impide que sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada - situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que, en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja interpuesta por Julio César Benítez Torres, se advierte la denuncia de hechos atribuidos al partido Morena, así como a Javier Felipe López y Adán López Santiago, entonces precandidatos a la Primera Consejalía de Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, a quienes se les reprocha la presunta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda electoral, así como el posible rebase al tope de gastos de precampaña.

Al respecto, para sustentar sus afirmaciones, el quejoso presentó ocho fotografías anexas al escrito de queja, sin embargo, no aporta elementos adicionales que permitan acreditar sus aseveraciones ni tener indicios de la ubicación de la propaganda denunciada, que permitan a la autoridad electoral en materia de fiscalización trazar una línea de investigación a fin de acreditar los hechos denunciados.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, se advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo

30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en las Jurisprudencias 16/2011 y 67/2002 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad*

*responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>4</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la**

---

<sup>4</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

**conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, se desprende que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: a) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; b) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y b) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos denunciados, así como de medios probatorios que soportaran sus



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX**

aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

En esta tesitura, se advirtió que la queja materia del presente procedimiento no cumplía con los requisitos de procedencia, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante no se advirtió la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímiles sus afirmaciones y no aportó elementos de prueba de los cuales se desprendieran indicios que permitieran trazar una línea de investigación, por lo que se previno al quejoso para que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímiles los hechos denunciados y los elementos de prueba que soportaran su aseveración y que dieran mayores indicios de la ubicación de la propaganda denunciada.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que desahogara la prevención y derivado del análisis que de ella haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no aportase elementos novedosos o versaran sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. Para mayor claridad, el plazo para desahogar la prevención se señala continuación:

<b>Fecha del acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
9 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024

Así, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, el escrito recibido, el quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Oaxaca, mediante el cual, el quejoso desahogó la prevención formulada, en los términos siguientes:

Respuesta

(...)

**1. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su queja.**

*Como se precisó en el numeral 4 del escrito inicial de queja, los CC. Javier Felipe López y Adán López Santiago, se registraron como precandidatos a la Presidencia Municipal del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, postulados por el instituto político MORENA, durante sus actos de precampaña que iniciaron desde el día 22 de enero, realizaron conductas que contravienen a las reglas en materia de fiscalización, por lo anterior, procedo a señalar dichas conductas:*

*1. El día 24 de enero de 2024, el denunciado de nombre Javier Felipe López, coloco y fijo una propaganda (lona) con la leyenda "En la encuesta, Profe, Javier Felipe López, ¡Es la respuesta! Villa de Zaachila, por la consolidación de la cuarta transformación" en la Carretera Zaachila-Real del Valle, Pasando la Calle Ñatipaa, Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.*

*2. El día 26 de enero de 2024, el denunciando de nombre Javier Felipe López, coloco y fijo una propaganda (lona) con la leyenda "En la encuesta, Profe, Javier Felipe López, ¡Es la respuesta! Villa de Zaachila, por la consolidación de la cuarta transformación" en el Barrio de la Soledad, esquina de Zapoteca y Natipaa, cerca del casco Municipal del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.*

*3. El día 27 de enero de 2024, el denunciando de nombre Javier Felipe López, coloco y fijo una propaganda (lona) con la leyenda "En la encuesta, Profe, Javier Felipe López, ¡Es la respuesta! Villa de Zaachila, por la consolidación de la cuarta transformación" en la Carretera Jalpan-Zaachila, frente al lava autos, barrio del niño, casco municipal del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.*

*4. En los días 27 y 28 de enero de 2024, los denunciados de nombres Javier Felipe López y Adán López Santiago, ambos precandidatos a la presidencia municipal postulo por el Partido Morena al Municipio de Villa de Zaachila, colocaron y fijaron dos propagandas (lonas) el primero con la leyenda "En la encuesta, Profe, Javier Felipe López, ¡Es la respuesta! Villa de Zaachila, por la consolidación de la cuarta transformación" y el segundo con la leyenda "En la encuesta, Adán es la respuesta", ambos ubicados en la Carretera Zaachila- Vicente Guerrero, entronque con, Colonia Emiliano Zapata y Guadalupana, zona oriente del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.*

(...)"

(...)"


Respuesta
<p><b>2. Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los denunciados a través de los cuales se permita establecer la fecha de colocación de propaganda electoral denunciada y la fecha en que se retiraron los mismos, o bien, indique si dicha propaganda continúa colocada en las ubicaciones que únicamente anexo a su escrito de queja.</b></p> <p><i>En el apartado de hechos, se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la colocación de las propagandas denunciadas.</i></p> <p><i>Asimismo, se precisa que, todos y cada una de las propagandas denunciadas siguen colocadas en las direcciones o ubicaciones precisadas en el escrito inicial de queja y esa autoridad fiscalizadora tiene facultad investigadora de constituir en dichos direcciones o ubicaciones para realizar la inspección ocular, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o en su caso, solicitar el apoyo de la oficialía electoral para el desahogo de dichas diligencias de inspección ocular.</i></p> <p>(...)"</p>
<p>"(...)</p> <p><b>3. Aporte los elementos de prueba, aún con carácter de indiciario, con los que cuente y soporte su aseveración, los cuales relacionar con todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, por medio de los cuales se permite advertir que, con estos hechos concatenados entre sí, vulneren la normatividad en materia de fiscalización.</b></p> <p><i>En cumplimiento a este apartado, anexo al presente placas fotográficas de todos y cada una de las propagandas denunciadas, en virtud de que, se tratan de carácter indiciario y por ello, es necesario a través de la oficialía electoral se certifique de la colocación y fijación de cada uno de las propagandas denunciadas, las direcciones y ubicaciones de cada uno de los hechos denunciados se precisaron en el capítulo de hechos, por lo tanto, esa autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos necesarios para proceder conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</i></p> <p>(...)"</p>

Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el quejoso se limitó a replicar las manifestaciones hechas en su escrito inicial de queja, así como realizar presunciones carentes de elementos que permitan a esta autoridad desplegar sus funciones de investigación por las siguientes razones:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX**

- a) El quejoso no realizó una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que se limitó a reiterar los presuntos hechos narrados en su escrito inicial; sin dar mayor precisión de las direcciones y ubicaciones en donde presuntamente se encontraba la propaganda denunciada, asimismo, no presenta o adjunta medios probatorios, haciendo únicamente referencia a los aportados en su escrito inicial de queja.
- b) Cabe destacar que en el desahogo de la prevención el quejoso señala que anexa placas fotográficas de la propaganda denunciada, sin que esto aconteciera, tal y como se desprende del sello de recepción del escrito referido, como se ilustra a continuación:

10 = 18098787

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

15 MAR 2024  
15:31h  
OFICIALIA DE PARTES  
RECIBIDO  
Algo así lo  
de ser solo  
de de

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX

MTRA. CHRYSTHIAN VERÓNICA GONZALES LABASTIDA,  
VOCAL SECRETARIA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN OAXACA.

JULIO CESAR BENÍTEZ TORRES, promoviendo con el carácter que tengo reconocido en el expediente al rubro indicado. Ante Usted con el debido respeto expongo:

Mediante oficio número INE/OAX/JL/VS/501/2024 de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se me previene para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación, informe y remita lo siguiente:

1. Narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja.

Como se precisó en el numeral 4 del escrito inicial de queja, los CC. Javier Felipe López y Adán López Santiago, se registraron como precandidatos a la Presidencia Municipal del Municipio Villa de Zaachila, Oaxaca, postulados por el instituto político MORENA, durante sus actos de precampaña que iniciaron desde el día 22 de enero, realizaron conductas que contravienen a las reglas en materia de fiscalización, por lo anterior, procedo a señalar dichas conductas:

1. El día 24 de enero de 2024, el denunciado de nombre Javier Felipe López, coloco y fijo una propaganda (lona) con la leyenda "En la encuesta, Profs. Javier Felipe López, ¿Es la respuesta? Villa de Zaachila, por la consolidación de la cuarta transformación" en la Carretera Zaachila-Real del Valle, Pasando la Calle Natipos, Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.
2. El día 28 de enero de 2024, el denunciado de nombre Javier Felipe López, coloco y fijo una propaganda (lona) con la leyenda "En la encuesta, Profs. Javier Felipe López, ¿Es la respuesta? Villa de Zaachila, por la consolidación de la cuarta transformación" en el Barrio de la Soledad, esquina de Zapoteca y Natipos, cerca del casco Municipal del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

De lo anterior, se desprende que el quejoso no aportó ningún anexo con fotografías, ni pruebas que permitan acreditar su dicho, básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación.

Aunado a lo anterior, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo, tiempo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental, son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar que son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, se tiene por cumplido pues señala que al inicio del periodo de precampaña, e indica fechas.
- Sin embargo, con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso -en su escrito inicial- tampoco permiten establecerlo, pues si bien indica ubicaciones, estas son vagas e imprecisas, pues en algunas se limita a señalar lo siguiente:
  - Carretera Zaachila-Real del Valle, pasando la calle Ñatipaa
  - Barrio la Soledad: Esquina de Zapoteca y Natipaa
  - Carretera Jalpan-Zaachila
  - Carretera Zaachila-Vicente Guerrero entronque con la colonia Emiliano Zapata y Guadalupana
  - Carretera internacional 175 Oaxaca Puerto Ángel

De lo anterior, se advierte que el quejoso no indicó calles, número y colonias, sino que se limita a señalar ubicaciones generales, que permitan trazar una línea de investigación.

- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer esta circunstancia, ya que realiza una descripción genérica de los hechos denunciados.

Ahora bien, para que esta autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de certificar hechos a través de la Oficialía Electoral se debía contar con una narración

expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral, que establece:

*Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

*g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;*

(...)

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso desahogó la prevención y expuso consideraciones que -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que el quejoso, aun cuándo desahogó la prevención, ésta resulta insuficiente ya que no aporta elementos novedosos, ni información que hiciera suponer a esta autoridad que su afirmación pudiera resultar cierta, esto es, que no aportan indicios ni elementos de prueba que permitan generar una línea de investigación para comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

Es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del citado Reglamento, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que la respuesta a la prevención resultara suficiente, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos en el párrafo que antecede.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia que resolvió el SUP-RAP-167/2018<sup>5</sup>, en la que se determinó que si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de

---

<sup>5</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX**

elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación. Estas circunstancias son esenciales para que esta autoridad pudiera verificar la existencia de hechos presuntamente constitutivos de una infracción y, de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja materia de análisis.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado en contra de Javier Felipe López y Adán López Santiago, entonces precandidatos del partido Morena a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/222/2024/OAX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**